

sido descritos en el Cuadro N° 2 del referido informe—; (vi) estará a cargo de la Oficina Desconcentrada de Ica; y, (v) se encuentra enmarcada dentro de los criterios de densidad de la población, el número de administrados, la conflictividad socioambiental y la dificultad de acceso del lugar donde se localizará la Oficina de Enlace, establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2015-OEFA/CD;

Que, en ese sentido; y, contando con la viabilidad técnica y legal para la creación de la Oficina de Enlace en Cora Cora brindada en el Informe N° 00231-2021-OEFA/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 00419-2021-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente; corresponde aprobar la implementación de la Oficina de Enlace de la Oficina Desconcentrada del OEFA en el departamento de Ica, en el distrito de Cora Cora;

Que, mediante el Acuerdo N° 032-2021, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 031-2021 del 9 de diciembre de 2021, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad aprobar la implementación de la Oficina de Enlace de Cora Cora, en el distrito de Cora Cora, provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho, la cual estará a cargo de la Oficina Desconcentrada de Ica habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Gerencia General, de la Coordinación General de Oficinas Desconcentradas, de la Coordinación de Gestión Socio Ambiental, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Literales d) y n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Implementación

Aprobar la implementación de la Oficina de Enlace de Cora Cora en el distrito de Cora Cora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, a cargo de la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 2°.- Funcionamiento

Disponer que la Oficina de Enlace implementada en el Artículo 1° de la presente Resolución, es de atención permanente, en virtud de los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2015-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2016-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Instalación

Encargar a la Gerencia General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA disponer las acciones que resulten necesarias para la instalación de la Oficina de Enlace a que se hace referencia en el Artículo 1° de la presente Resolución, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su publicación.

Artículo 4°.- Supervisión

La Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA supervisa el adecuado funcionamiento de la Oficina de Enlace del distrito de Cora Cora.

Artículo 5°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS
Presidenta (e) del Consejo Directivo

2021875-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban Resolución de Superintendencia que regula los lineamientos para aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000185-2021/SUNAT

APRUEBAN RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE REGULA LOS LINEAMIENTOS PARA APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Lima, 14 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO

Que el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, dispone que al aplicar las sanciones se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción y la reincidencia, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida, y que en su reglamento se establecen los lineamientos generales para su aplicación;

Que, a la vez, el artículo 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, contempla los lineamientos generales a considerar al momento de aplicar el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y precisa que estos pueden considerarse de manera conjunta o alternativa, de acuerdo a lo previsto por la Administración Aduanera;

Que, en tal sentido, corresponde expedir el dispositivo legal que regule la aplicación de los mencionados lineamientos para aplicar las sanciones de la Ley General de Aduanas y la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF y modificatoria, contempladas en el anexo de la presente resolución;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional (DOFP) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto regular los lineamientos a tener en cuenta al momento de aplicar las sanciones de la Ley General de Aduanas contempladas en el anexo de la presente resolución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y en el artículo 248 de su reglamento.

Artículo 2.- Disposición general

Para la aplicación de las multas contempladas en el anexo de la presente resolución se deben considerar los lineamientos previstos en este, siempre que se haya cumplido con pagar la multa rebajada.

Artículo 3.- Lineamientos para aplicar sanciones

Los lineamientos correspondientes a las infracciones indicadas en el anexo son:

a) **Circunstancias de la comisión de la infracción.**
Son las circunstancias que rodean a la comisión de la infracción, conforme a lo señalado en el anexo.



b) **Subsanación voluntaria de la conducta infractora.** Es la regularización de la obligación incumplida, conforme a lo señalado en el anexo.

c) **Condición de operador económico autorizado.** Es la certificación de operador económico autorizado vigente al momento de la comisión de la infracción y de la aplicación de la presente resolución.

Artículo 4.- Pago de la multa.

El pago de la multa se da por cumplido con la cancelación del monto rebajado, según el porcentaje que se indica en el anexo, más los intereses generados sobre el monto rebajado hasta el día de la cancelación.

Si el pago no corresponde al monto rebajado más los intereses, no procede la aplicación de la presente resolución y se considera como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de sanciones.

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la presente resolución.

Artículo 5.- Inaplicación de los lineamientos
Lo dispuesto en la presente resolución no es aplicable a la sanción de multa que se encuentre cancelada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La presente resolución también es aplicable a las infracciones contempladas en el anexo cometidas o detectadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 2.

No procede la devolución ni compensación de las multas correspondientes a dichas infracciones canceladas antes de la vigencia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

ANEXO

ANEXO DE LA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA QUE REGULA LOS LINEAMIENTOS PARA APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

Cód.	Base legal	Infracción	Sanción	Infractor	Lineamientos	Subsanación	Circunstancias de la comisión	Reducción de la sanción
N14	Inc. c) Art.197	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	0.5 UIT	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.	- Subsanación - Circunstancias de la comisión de la infracción	- Que se haya presentado o transmitido la solicitud de incorporación del documento de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado	- Que no exista una acción de control extraordinario o medida preventiva sobre la mercancía. - Que el documento de transporte y la mercancía se encuentre consignada correctamente en una declaración aduanera de mercancías, salvo que se trate de carga en tránsito.	Equivalente al 75% de la sanción aplicable
N15	Inc. c) Art. 197	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	0.2 UIT	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.	- Subsanación	- Que se haya presentado o transmitido la solicitud de incorporación del documento de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga consolidado antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.		Equivalente al 75% de la sanción aplicable
N16	Inc. c) Art. 197	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	0.25 UIT	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de servicio postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.	- Subsanación - Circunstancias de la comisión de la infracción - Condición de operador económico autorizado	- Que se haya presentado o transmitido la solicitud de incorporación del documento de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado	- Que no exista una acción de control extraordinario o medida preventiva sobre la mercancía. - Que la mercancía se encuentre consignada correctamente en una declaración aduanera de mercancías.	Equivalente al 75% de la sanción aplicable Equivalente al 90% de la sanción aplicable, cuando se trate de un operador económico autorizado

N17	Inc. c) Art. 197	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte	0.1 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de servicio de entrega rápida. 	<ul style="list-style-type: none"> - Subsanación - Condición de operador económico autorizado 	<ul style="list-style-type: none"> - Que se haya presentado o transmitido la solicitud de incorporación del documento de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga consolidado antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. 		Equivalente al 75% de la sanción aplicable Equivalente al 90% cuando se trate de un operador económico autorizado
N19	Inc. c) Art. 197	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.	0.1 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero, excepto cuando la infracción esté vinculada a un envío de entrega rápida. 	<ul style="list-style-type: none"> - Subsanación - Circunstancias de la comisión de la infracción - Condición de operador económico autorizado 	<ul style="list-style-type: none"> - Que la información sea transmitida dentro de las 72 horas de vencido el plazo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que se trate de un acto relacionado al ingreso de la mercancía y del medio de transporte. - Que no exista una acción de control extraordinario o medida preventiva sobre la mercancía - Para el caso del IVA e IRM, que la carga se encuentre en zona primaria. 	Equivalente al 75% de la sanción aplicable Equivalente al 90% cuando se trate de un operador económico autorizado
				<ul style="list-style-type: none"> - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén aduanero, cuando la infracción esté vinculada a un envío de entrega rápida 	<ul style="list-style-type: none"> - Subsanación - Circunstancias de la comisión de la infracción 	<ul style="list-style-type: none"> - Que la información sea transmitida dentro de las 72 horas de vencido el plazo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que se trate de los siguientes actos relacionados al ingreso de la mercancía y del medio de transporte: - IRM - Registro de salida, siempre que cuente con IRM y levante autorizado - Que no exista una acción de control extraordinario o medida preventiva sobre la mercancía. 	Equivalente al 95% de la sanción aplicable

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

Código	Base legal	Infracción	Sanción	Infractor	Lineamientos	Subsanación	Circunstancias de la comisión	Reducción de la sanción
P07	Inc. b) Art. 198	Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte, según corresponda, al manifiesto de carga de ingreso, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos. Sanción aplicable por documento de transporte.	0.5 UIT	Operador de base fija	<ul style="list-style-type: none"> - Subsanación - Circunstancias de la comisión de la infracción 	<ul style="list-style-type: none"> - Que se haya presentado o transmitido la solicitud de incorporación del documento de transporte al manifiesto de carga. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que no exista una acción de control extraordinario o medida preventiva sobre la mercancía y - Que la mercancía se encuentre consignada correctamente en una declaración aduanera de mercancías. 	Equivalente al 75% de la sanción aplicable
P08	Inc. b) Art. 198	Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte, según corresponda, al manifiesto de carga de salida, después de vencido su plazo de transmisión. Sanción aplicable por documento de transporte.	0.1 UIT	Operador de base fija	<ul style="list-style-type: none"> - Subsanación 	<ul style="list-style-type: none"> - Que se haya presentado o transmitido la solicitud de incorporación del documento de transporte al manifiesto de carga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. 		Equivalente al 75% de la sanción aplicable
P10	Inc. b) Art. 198	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos, de acuerdo a lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.	0.1 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias. - Operador de base fija 	<ul style="list-style-type: none"> - Subsanación - Circunstancias de la comisión de la infracción 	<ul style="list-style-type: none"> - Que la información sea transmitida dentro de las 72 horas de vencido el plazo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que se trate de un acto relacionado al ingreso de la mercancía y del medio de transporte. - Que no exista una acción de control extraordinario o una medida preventiva sobre la mercancía - Para el caso del IVA e IRM, que la carga se encuentre en zona primaria. 	Equivalente al 75% de la sanción aplicable



P12	Inc. b) Art. 198	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	0.1 UIT	Importador Exportador	- Subsanación - Circunstancias de la comisión de la infracción - Condición de operador económico autorizado	- Que la regularización se realice dentro de los 30 días calendario siguientes al vencimiento del plazo previsto para dicha regularización.	- Que se trate de un despacho anticipado, urgente o de exportación	Equivalente al 75% de la sanción aplicable Equivalente al 90% cuando se trate de un operador económico autorizado
P67	Inc. b) Art. 198	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	0.1 UIT	- Exportador	- Condición de operador económico autorizado			Equivalente al 90% de la sanción aplicable.
P19	Inc. b) Art. 198	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasiona el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	0.1 UIT	- Exportador - Beneficiario de régimen aduanero	- Condición de operador económico autorizado			Equivalente al 90% de la sanción aplicable.

Nota:

1. Cuando se haya previsto para una misma infracción más de una exigencia sobre las circunstancias de la comisión de la infracción o subsanación voluntaria de la conducta infractora, estas se aplican conjuntamente.
2. La reducción de la sanción prevista para el operador económico autorizado solo se aplica a los infractores que cuenten con esta certificación.

2021532-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Aprueban la Directiva DI-005-2021-SNR-DTR, Directiva que regula el trámite en línea para la inscripción en el índice de verificadores del Registro de Predios

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 194-2021-SUNARP/SN

Lima, 14 de diciembre de 2021

VISTOS: El Informe Técnico N° 143-2021-SUNARP-SNR/DTR del 09 de diciembre de 2021 de la Dirección Técnica Registral; el Informe N° 1064-2021-SUNARP/OGAJ del 06 de diciembre de 2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 1188-2021-SUNARP-OGTI del 07 de diciembre de 2021 de la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Memorandum N° 1237-2021-SUNARP/OGPP del 09 de diciembre de 2021 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es un Organismo Técnico

Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnicas administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, el artículo 3 de la Ley 27157, Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, prevé la participación de un verificador, común o *ad hoc*, en el procedimiento de regularización de edificaciones construidas sin licencia de construcción, conformidad de obra o que no cuenten con declaratoria de fábrica, independización y/o reglamento interno;

Que, en el inciso 2.2 del artículo 2 del reglamento de la Ley 27157, se establece que el verificador es el arquitecto o ingeniero civil colegiado, inscrito en el Índice de Verificadores a cargo de la SUNARP quien, bajo su responsabilidad profesional, organiza y tramita el expediente de regularización, constata la existencia y características de la edificación, el cumplimiento de las normas y parámetros urbanísticos y edificatorios;

Que, de otro lado, la Ley 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-2006-JUS, prevé un procedimiento